

Decreto 1344/2007

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL N° 24.156.

ARTICULO 78. — DEPOSITO DE FONDOS

1. Los importes recaudados o percibidos correspondientes a recursos de cualquier naturaleza de los organismos descentralizados y de la Administración Central deberán ser depositados el mismo día o dentro del primer día hábil posterior en la cuenta recaudadora.

I. APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA DE CURSO LEGAL.

1.1. Los Organismos incluidos en el Artículo 8º, incisos a) y c) de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones mantendrán sus disponibilidades en efectivo depositadas en cuentas bancarias habilitadas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Para la apertura de cuentas bancarias deberán solicitar previamente la autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Cuando razones fundadas lo justifiquen, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, como excepción, podrá autorizar a los organismos a operar con cuentas bancarias en moneda de curso legal en otros bancos oficiales o privados que operen en el país. El plazo máximo de las excepciones será de DOS (2) años a cuyo vencimiento deberá renovarse.

Una vez operada la apertura de la cuenta bancaria, informarán el número asignado a la misma, dentro de los SIETE (7) días de producida la apertura.

1.2. Las Empresas y Sociedades del Estado, incluyendo Empresas residuales y Fondos Fiduciarios a que se refieren los incisos b) y d) del Artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, mantendrán sus cuentas bancarias preferentemente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Cuando razones vinculadas a su operatoria lo impongan, podrán abrir otras cuentas u operar con otros Bancos del sistema. En todos los casos informarán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la apertura de cuenta realizada, en el plazo previsto en el párrafo anterior, cumplimentando el detalle descripto en el punto 7.2. de la presente reglamentación.

II. APERTURA DE CUENTAS RECAUDADORAS.

2.1. La apertura de cuentas recaudadoras será tramitada directamente por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a solicitud de las jurisdicciones y entidades que operen dentro del sistema de Cuenta Unica del Tesoro.

Una vez efectuada la apertura, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION informará al Organismo el número asignado a la cuenta, su denominación y la fecha a partir de la cual comenzará a operar.

III. APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA.

3.1. La apertura de cuentas en moneda extranjera, por parte de los Organismos del Sector Público Nacional incluidos en el Artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, en bancos locales o del exterior, sólo podrán habilitarse con la autorización previa de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

En los casos de apertura de cuentas bancarias en plazas del exterior la TESORERIA GENERAL DE LA NACION podrá solicitar la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Una vez operada la apertura de la cuenta bancaria, informarán el número asignado a la misma, dentro de los SIETE (7) días de producida la apertura.

IV. CUENTAS DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

4.1. La TESORERIA GENERAL DE LA NACION mantendrá sus cuentas bancarias en moneda local y extranjera en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. No obstante ello, si razones de servicio así lo requieren podrá abrir otras cuentas en el país o en el exterior, en bancos oficiales o privados, y en moneda local o extranjera, remuneradas o no. Las cuentas bancarias de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION girarán a la orden conjunta de DOS (2) funcionarios designados por su titular, quien también designará a sus reemplazantes en ausencia de aquéllos.

V. REGISTRO DE CUENTAS OFICIALES.

5.1. La TESORERIA GENERAL DE LA NACION mantendrá una base de datos denominada Registro de Cuentas Oficiales, que contendrá la información indicada en el punto 7.2. incisos a) hasta g) en la que se incluirán las cuentas bancarias autorizadas y/o informadas por los organismos del Sector Público Nacional.

VI. CIERRE DE LAS CUENTAS BANCARIAS.

6.1. Los organismos del Sector Público Nacional incluidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones que tengan habilitadas cuentas bancarias, cuya utilización deje de ser necesaria, procederán a su cierre y comunicarán tal circunstancia a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del cierre.

6.2. Las jurisdicciones y entidades pertenecientes al sistema de Cuenta Unica del Tesoro que deban proceder al cierre de una cuenta recaudadora comunicarán tal circunstancia a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a fin de que la misma gestione dicho cierre e informará al solicitante una vez realizado.

VII. DISPOSICIONES GENERALES.

7.1. Los organismos del Sector Público Nacional incluidos en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, utilizarán para su operatoria el menor número de cuentas bancarias. En la denominación de las cuentas se indicará el organismo al cual pertenecen y la naturaleza o finalidad de los recursos que moviliza.

7.2. Los organismos del Sector Público Nacional que necesiten tener la autorización previa para la apertura de cuentas bancarias, como así también, aquellos que estén obligados a informar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION las aperturas realizadas, detallarán en sus notas los siguientes aspectos:

- a) Banco y sucursal.
- b) Denominación de la cuenta.
- c) Clave Unica de Identificación Tributaria del organismo.
- d) Tipo de Cuenta.
- e) Moneda.
- f) Funcionarios autorizados a girarla, con indicación de apellido, nombre, número de documento y cargo que ocupa.
- g) Naturaleza y origen de los fondos.
- h) Razones detalladas que hacen necesaria su apertura y que impidan la utilización de otras existentes, si las hubiera.

Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA a determinar otros requisitos que deberán contener las solicitudes de apertura de cuentas bancarias y/o las notificaciones de aperturas realizadas.

7.3. Los organismos deberán agregar la autorización de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a la documentación requerida por el Banco para realizar el trámite respectivo, sin cuyo requisito, la entidad bancaria no dará curso a la misma. Las notas de autorización de apertura de cuentas bancarias otorgadas por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION tendrán un plazo de vigencia de TREINTA (30) días a partir de su emisión para la presentación ante la entidad bancaria. Vencido dicho plazo, deberá solicitarse una prórroga o gestionarse una nueva autorización.

7.4. Las entidades integrantes del Sistema Bancario Nacional, y en particular el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, deberán informar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a su requerimiento, las denominaciones, números, tipos, movimientos y saldos de las cuentas bancarias correspondientes a los organismos del Sector Público Nacional. Asimismo, procederán a ejecutar el cierre de las cuentas que la SECRETARIA DE HACIENDA solicite, cuando no se adecúen a lo previsto en la presente reglamentación.